

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-011-2023

REFERENCIA: DENUNCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL SIGN MASTER, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LAS MODALIDADES DE INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN CONTRACTUAL E INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO

Pág.

I. ANTECEDENTES	2
A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada	2
B. Actuaciones de las partes.....	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	4
A. Competencia	4
B. Admisibilidad de la denuncia.....	5
i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo	5
Señalar el presunto responsable, descripción de la práctica	6
ii. y el supuesto daño causado	6
C. Marco Legal	8
D. Fundamentos de Derecho	8
i. Actos de competencia desleal consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11 literal "h" de la Ley núm. 42-08.-	11
ii. Actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal "f" de la Ley núm. 42-08.-	22



I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada

1. En fecha 19 de octubre de 2023, la sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una “Denuncia por comisión de actos de competencia desleal y solicitud de inicio de investigación” en contra de la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.** alegando que dicha sociedad comercial “[...] utiliza maniobras confusas para inducir intencionalmente a nuestros clientes a infringir deberes contractuales y económicos previamente contraídos, con el único propósito de afianzar su posición en el mercado de la publicidad exterior”, lo cual, a su entender, se constituye en supuestos actos de competencia desleal prohibidos por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
2. De acuerdo a lo relatado por la denunciante, el asunto tendría origen en que la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.** se habría dedicado, desde junio de 2020, a realizar acercamientos con algunos proveedores con los que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** mantiene una relación contractual, intentando mediante el empleo de maniobras fraudulentas, persuadirlos a que le pongan fin a dicha relación para que, en cambio, suscriban contratos con ella, de modo que logre hacerse con tales localidades para instalar sus propios formatos de publicidad exterior; todo lo cual habría obligado a que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** tuviera que renegociar en términos más onerosos dichas relaciones contractuales con tal de no perder las ubicaciones que le facilitan su actividad comercial.
3. En ese sentido, **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** atribuye a **SIGN MASTER, S.R.L.** la supuesta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de inducción a la infracción contractual e incumplimiento de normas, los cuales están prohibidos por los literales “h” y “f”, respectivamente, del artículo 11 de la Ley núm. 42-08. En consecuencia, solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“ÚNICO: declarar como buena y válida la presente instancia de denuncia, formulada por el agente económico **World Sign Luces Industriales, S.R.L.**, por sujetarse a derecho en la modalidad de su trámite y, en consecuencia, **iniciar el proceso de investigación** correspondiente contra el agente económico presunto responsable, **Signmaster, S.R.L.** por trasgredir los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, ya que existen presupuestos fehacientes que demuestran su incursión en actos de **competencia desleal** en perjuicio del denunciante, conforme a las motivaciones expuestas en este escrito.”

B. Actuaciones de las partes

4. En fecha 24 de octubre de 2023, esta Dirección Ejecutiva, habiéndose percatado de ciertas omisiones en la denuncia de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** que impedían realizar el análisis de procedencia de la misma, remitió a dicho agente económico la comunicación núm. DE-IN-2023-1489, por medio de la cual informó a la empresa denunciante que, para poder estar en condiciones de atender su solicitud y evaluar la procedencia de la denuncia interpuesta, resultaba indispensable que



LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. aclarara su solicitud o aportara las informaciones correspondientes en los términos en que fueron requeridos en dicha comunicación, otorgándole a tales fines un plazo de 10 días hábiles para que subsanara su denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.

5. Asimismo, tomando en cuenta que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** enuncia alegados actos de incumplimiento de la norma que regula la materia, en fechas 24 y 25 de octubre de 2023, esta Dirección Ejecutiva tuvo a bien solicitar a la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**¹ y al **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**², respectivamente, emitir las correspondientes certificaciones en las que se hiciera constar si la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** cuenta con autorización para colocar material publicitario en las distintas ubicaciones señaladas por la denunciante, de conformidad con las disposiciones de la Resolución núm. 46-99, del 12 de marzo de 1999, que contiene el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
6. En fecha 31 de octubre de 2023, fue recibida en esta Dirección Ejecutiva, la correspondencia número DJ-EXT-897-2023, mediante la cual el director jurídico del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** remitió a este órgano instructor la comunicación SDEJ-INT-156-23, por medio de la cual la Subdirección Ejecutiva de dicha entidad informa que “[...] *no hemos emitido permisos para colocación de Publicidad Exterior a la empresa Signmaster, S.R.L. para instalación de publicidad exterior en la Av. Abraham Lincoln casi esq. José Amado Soler, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.*”³ Sin embargo, estos indicaron que sí otorgaron el permiso especial núm. SDEJ-PE-023-2023 para realización de trabajos en la vía a estructuras existentes en las ubicaciones Av. 27 de Febrero entre Av. Núñez de Cáceres y calle Carmen A. Mendoza y calle Rafael Augusto Sánchez casi esquina Av. Winston Churchill. Por igual, fue emitida la certificación de no objeción núm. CON-017-2023 “*para que el Ayuntamiento del Distrito Nacional proceda a emitir el permiso de uso de suelo, para la instalación de un mono poste digital en la Av. Los Próceres Esq. Euclides Morillo*”, dirección a la que también le fue emitido el permiso especial núm. SDEJ-PE-042-2023.
7. En respuesta a la solicitud realizada por este órgano instructor respecto de su solicitud, en fecha 3 de noviembre de 2023, la sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** completó el depósito de su denuncia mediante la instancia identificada con el código de recepción núm. C-0665-2023, por medio de la cual describió el incremento económico al que habían sido sometidas sus relaciones contractuales a raíz de la supuesta intervención de **SIGN MASTER, S.R.L.** y aportó copias íntegras de todos los contratos de arrendamiento que mantiene con sus arrendadores para la colocación de medios de publicidad exterior, de la solicitud de publicidad exterior de la valla que se encuentra localizada en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 954 y su respectiva carta de aprobación, de los permisos de colocación de publicidad exterior correspondientes a las siguientes locaciones: a) la valla ubicada en la Avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo (Condominio Diamond

¹ Comunicación marcada con el núm. DE-IN-2023-1493 de fecha 24 de octubre de 2023.

² Comunicación marcada con el núm. DE-IN-2023-1494 de fecha 25 de octubre de 2023.

³ Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0656-2023 de fecha 31 de octubre de 2023.



Plaza), núm. 06-0037-23, y, **b)** la valla ubicada en la Avenida Winston Churchill esquina Rafael Augusto Sánchez, Cuadrante Noroeste, Terreno Privado (núm. 06-0078-22); así como las respectivas cartas de aprobación de dichos permisos y una comunicación de fecha 27 de enero de 2021 enviada por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** a la **Alcaldía del Distrito Nacional**; documentación con la que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** completó su denuncia, y en virtud de la cual pretende que esta Dirección Ejecutiva realice al análisis de procedencia de la misma.

8. Por su parte, en fecha 13 de noviembre de 2023, se recibió la comunicación núm. ADN-SG-118-2023, por medio de la cual, la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** respondió la solicitud de colaboración de este órgano instructor indicando que:

“[...] la sociedad comercial SIGN MASTER, S.R.L. no cuenta con permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública por parte de este Ayuntamiento para las siguientes localizaciones:

1. Condominio Residencial Abraham Lincoln, Avenida Abraham Lincoln casi esq. José Amado Soler, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. Avenida Winston Churchill esq. Rafael Augusto Sánchez, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Diamond Plaza, Avenida Los Próceres esq. Euclides Morillo, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Avenida 27 de Febrero núm. 416, entre la Avenida Núñez de Cáceres y la Calle Carmen Mendoza de Cornielle, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.”⁴

9. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha **27 de noviembre de 2023**, este órgano instructor procedió a informar al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** de la denuncia completada por la sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**

10. En virtud de los antecedentes fácticos precedentemente planteados y, vistas las consideraciones de la denunciante y de las autoridades competentes sobre los actos de competencia desleal denunciados, procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia interpuesta por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**, con base en los fundamentos de derecho expuestos a seguidas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

A. Competencia

11. De acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de

⁴ Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0683-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023.



parte, en los casos que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.

12. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva está facultada para conocer e investigar las denuncias de prácticas anticompetitivas, al tenor de los siguientes fundamentos legales, a saber: **Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia:** *“La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada”.* **Art. 36, Párrafo:** *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia.”*
13. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer las solicitudes de investigación de prácticas anticompetitivas y competencia desleal como la de la especie, conforme lo establecido en los artículos precedentemente citados y siguiendo el debido proceso administrativo contemplado en la misma norma, así como en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin limitarse al planteamiento de las partes en conflicto.
14. En ese sentido, apoderada como se encuentra de la denuncia de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva procederá a examinar los hechos de la misma, a los fines de determinar si existen indicios de la comisión, por parte de **SIGN MASTER, SR.L.**, de los presuntos actos de competencia desleal prohibidos por la cláusula general del artículo 10 de la Ley núm. 42-08, y de manera específica, por el artículo 11 de la misma que prohíbe el incumplimiento a normas y la inducción a la infracción contractual, como ha sido denunciado.

B. Admisibilidad de la denuncia

15. Que conforme a las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08 y del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo.
16. Que, en los casos de investigaciones a solicitud de parte interesada, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo; **(ii)** señalar al presunto responsable, **(iii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iv)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro.

i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo

17. El art. 36, párrafo de la Ley núm. 42-08, otorga calidad para que *“cualquier persona con interés legítimo pueda formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados*



en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”.

18. Que el concepto de “persona con interés legítimo” es definido por el Artículo 2 numeral 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 como aquella que, en consonancia con el artículo 17 de la Ley núm. 107-13, promueva la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante. Además, el referido artículo 37 de la Ley núm. 42-08, exige la existencia de un daño o perjuicio que le ha causado o le pudiera causar la conducta anticompetitiva denunciada.
19. Que en el caso que nos ocupa, **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** es una empresa que ofrece productos y servicios relacionados con la comercialización y explotación de medios de publicidad exterior, la cual arrenda espacios a particulares para colocar vallas en las que se publiciten los productos y servicios de sus clientes; por lo que resultaría evidentemente afectada si una sociedad comercial dedicada a la misma actividad como **SIGN MASTER, S.R.L.**, llevare a cabo actos desleales que tengan como objetivo menoscabar de forma fraudulenta la participación de la empresa denunciante en el mercado.
 - ii. **Señalar el presunto responsable, descripción de la práctica y el supuesto daño causado**
20. La sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** acusa a **SIGN MASTER, S.R.L.** de la comisión de prácticas contrarias a la buena fe y ética comercial, que le colocan en una supuesta ventaja competitiva en el mercado en que ambos concurren en perjuicio del agente económico denunciante. En particular, le imputa a la denunciada la comisión de actos de competencia desleal violatorios de la cláusula general de la Ley núm. 42-08, y de manera específica, señala la inducción a la infracción contractual y el incumplimiento a normas como las modalidades de competencia desleal en las que supuestamente incurre la denunciada.
21. Que, según lo descrito por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en su instancia de fecha 20 de septiembre de 2023, la conducta en la que alegadamente estaría incurriendo **SIGN MASTER, S.R.L.** consiste en que, mediante el empleo de artimañas y maniobras poco éticas, dicha entidad habría intentado inducir de manera directa la terminación de los contratos de arrendamiento que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** mantiene para la instalación de vallas publicitarias en determinadas localidades, a cambio de que sí contraten con **SIGN MASTER, S.R.L.**, tomando así el control de dichas áreas para establecer instalaciones en su propio provecho o beneficio económico; estructuras estas que, según se infiere de lo enunciado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en su denuncia, de ser instaladas constituirían un incumplimiento de normas pues **SIGN MASTER, S.R.L.** no cuenta con las licencias o autorizaciones correspondientes emitidas por la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** y el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** para erigir vallas publicitarias en dichas localidades, sino que las mismas han sido otorgadas a la denunciante y se encuentran aún vigentes.
22. Que, señala la denunciante que, producto del comportamiento en el que alegadamente ha incurrido **SIGN MASTER, S.R.L.**, se ha visto obligada a renegociar



los montos prefijados en la contratación inicial con sus proveedores, lo cual se traduce en un perjuicio económico incalculable para su patrimonio y actividad comercial.

23. Que, en efecto, según expone **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, los comportamientos desleales desplegados por **SIGN MASTER, S.R.L.** *“[...] perturban de manera manifiesta al buen desempeño de libre mercado que, como se ha delimitado a lo largo de esta denuncia, representa la balanza del régimen económico estatal amparado por la Constitución, poniendo en riesgo la estabilidad del mercado relevante de publicidad exterior y comprometiendo al interés público económico [...]”*.
24. Que, asimismo, abunda en que, *“[...] hoy es víctima **World Sign Luces Industriales, S.R.L.** y mañana, con toda seguridad, lo será el resto de empresas publicitarias participantes de este mercado, dado el interés voraz y desmedido de Signmaster, S.R.L. en posicionarse como entidad líder en servicios de vallas publicitarias exteriores en la República Dominicana. En que, **de no activarse los frenos y controles legalmente previstos para erradicar este tipo de prácticas, el mercado de la publicidad exterior en manos de una única compañía, en detrimento de las normas que gobiernan la libre y leal competencia en el país**”*.
25. Que, para **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, todo lo anterior constituye indicios que apuntan a la comisión de actos de competencia desleal prohibidos por los artículos 10 y 11 literales “f” y “h” del de la Ley núm. 42-08, por parte de la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, los cuales perjudican el desenvolvimiento de la libre práctica comercial que lleva a cabo la denunciante en el mercado.
26. Que, en adición a los requisitos formales antes descritos, el artículo 38 de la Ley núm. 42-08 dispone que *“la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]”*; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.



27. Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia que debe realizar esta Dirección Ejecutiva en el plazo de treinta (30) días hábiles, debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que, la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte, conforme establece el artículo 38 de la referida Ley núm. 42-08.
28. Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada.
29. Que, luego de analizar la denuncia interpuesta por la entidad **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y sus anexos, la cual se circunscribe a denunciar alegados actos de competencia desleal en las modalidades de incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11, literales “f” y “h” de la Ley núm. 42-08, supuestamente cometidos por **SIGN MASTER, S.R.L.**, se verifica que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de la misma.

C. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Civil de la República Dominicana;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
- vi. Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017;
- vii. Resolución núm. 46-99, del 12 de marzo de 1999, que dicta el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior.

D. Fundamentos de Derecho

30. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;



31. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;
32. Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;
33. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PROCOMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;
34. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida ley, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;
35. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: (i) Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; (ii) Los abusos de posición dominante; así como (iii) Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;
36. Que, como se ha reseñado, la denuncia que nos ocupa refiere la supuesta comisión de actos de competencia desleal que refirieran no solo con la cláusula general establecida en el artículo 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, sino también con el artículo 11 literales “f” y “h” sobre el incumplimiento a normas y la inducción a la infracción contractual, respectivamente;
37. Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁵;
38. Que la Constitución dominicana, al instaurar la libertad de empresa como parte de los derechos económicos y sociales, también se refiere a la competencia libre y leal, y a

⁵ Contreras, O., “La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”. p. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNicSSpoYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de+normas&f=false



través de esta *disposición “recoge el derecho y el deber de competir en el mercado, con la obligación, además, de hacerlo correctamente, sin obstaculizar la posición competitiva de terceros y sin alterar la libertad de decisión de los consumidores”*⁶.

39. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de empresa consiste en “[...] *la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos*”⁷.
40. Que los actos de competencia desleal afectan no solo los meros intereses empresariales, sino que *“el bien tutelado es la competencia y el interés protegido es el interés público en el funcionamiento competitivo del mercado, en el entendimiento de que protegiendo la competencia en el mercado se tutelan también los intereses de los competidores y de los consumidores”*⁸;
41. Que la competencia desleal, en cualquiera de sus modalidades, podría alterar la forma en que los consumidores basan sus decisiones de consumo y a través de esto *“modifican la estructura concurrencial del mercado mediante un trasvase artificial de clientela o distorsionar el eficiente funcionamiento del mismo”*⁹;
42. Que, en principio, un comportamiento solo podrá considerarse desleal si además de contravenir los elementos éticos en sentido general, altera el orden concurrencial y el normal funcionamiento del mercado¹⁰;
43. Que *“el concepto de lealtad establece el límite entre las formas de competir en el mercado que resultan tolerables por el sistema legal y aquello que ocasiona un daño ilícito; es decir, por causas ajenas a las de la eficiencia económica”*¹¹;
44. Que, el artículo 10 de la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en sentido amplio, consignando como cláusula general que *“se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;
45. Que, en sentido amplio, la cláusula general tiene un puesto primordial en el aseguramiento del adecuado funcionamiento del proceso competitivo, atado a la buena fe objetiva en las conductas realizadas por las empresas en el marco de sus funciones empresariales¹²;
46. Que, en efecto, la cláusula general persigue proteger el proceso competitivo de comercialización de bienes y servicios, en el que cada empresa destaca en función

⁶ Carbajo, F.; Curto, Mercedes, M.; García-Chamón, E.; Martín, P.; Ordoñez, D. y P., Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° TC/0049/2013, 9 de abril de 2013.

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem, p. 335.

¹⁰ Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. P. 357.

¹¹ Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI Expediente N° 0180-2017/CCD, pág. 10.

¹² Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017, p. 356.



de sus prestaciones, capta la atención del cliente y lo atrae hacia sí a través de medios legítimos; dado por entendido que *“en el decurso del proceso competitivo, todo empresario causa necesariamente un daño a la posición concurrencial de su competidor, puesto que parte natural de la pugna competitiva es la captación de consumidores a favor de un agente económico y la detracción de clientela para el otro. De tal manera, constituyen supuestos típicos de actuación conforme a la buena fe empresarial, ofrecer la mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes bienes a precios competitivos, entre otros.”*¹³

47. Que, en ese sentido, el desvío de la demanda de la clientela o de los consumidores solo puede reprimirse cuando es resultado del empleo de maniobras fraudulentas y medios desleales, lo que, en suma, constituye el hecho reprochable en la competencia desleal;
48. Que, en efecto, cuando ocurren en el mercado prácticas desleales como las que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** imputa a **SIGN MASTER, S.R.L.**, dirigidas a anular o afectar la participación de un competidor, puede producirse una desviación ilegítima de la clientela que implica que, a través de maniobras fraudulentas y contrarias a las sanas costumbres comerciales, el agente infractor logra reorientar la decisión del cliente o consumidor para que ésta le favorezca;
49. Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, es preciso que esta Dirección Ejecutiva proceda a analizar si conforme a la denuncia de la cual se encuentra apoderada, existen indicios suficientes para presumir la comisión de los actos de competencia desleal denunciados, reiterando que, en esta etapa procesal, de lo que se trata es de determinar la procedencia o no de la denuncia interpuesta por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** vis-à-vis los requisitos mínimos contenidos en el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;
50. Que, por considerarlo de conveniencia para garantizar un orden lógico en el desarrollo de las motivaciones del presente acto administrativo que favorezca la lectura y comprensión del mismo, y tomando en cuenta las implicaciones de hecho y la relación entre cada una de las conductas denunciadas, pasaremos a analizar, en primer lugar, los alegados actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual (i); para en un segundo momento referirnos a los indicios del supuesto incumplimiento a normas (ii), ambas prohibidas por el artículo 11 de la Ley núm. 42-08.
 - i. **Actos de competencia desleal consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08.-**
51. Que, con relación a la comisión de los alegados actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual, la denunciante alega que sus relaciones contractuales con los propietarios de algunos terrenos en donde se encuentran ubicadas sus vallas se han visto afectadas por el supuesto comportamiento de la denunciada, **SIGN MASTER, S.R.L.**, la que, empleando

¹³ Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI, ob. Cit., p. 10.



maniobras desleales como lo es ofertar precios excesivos por un producto, habría estado induciendo a los proveedores de estos espacios físicos a romper los lazos contractuales ya contraídos con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)**, para provocar por medios ilegítimos, que ésta fuera despojada de dichos contratos y, por ende, de tales ubicaciones, configurándose así, a su juicio, la inducción a la infracción contractual;

52. Que, en palabras de la denunciante, **SIGN MASTER, S.R.L.** “[...] ha ocasionado daños económicos directos al agente económico denunciante [...] pero más que eso, introducen elementos distorsionadores del mercado que obran en detrimento de la seguridad y la confianza necesarias en un segmento de la industria como lo es el de la publicidad exterior”, mediante el ofrecimiento de altas sumas de dinero con el fin de obtener los espacios físicos que ya fueron arrendados por otro agente económico; esto así sobre la base de que una correcta selección de ubicaciones estratégicas en términos de visibilidad y tráfico peatonal supone una mayor exposición al público de la publicidad que se coloque, lo que, en principio, hace que el servicio de publicidad asociado a dicha localidad sea más atractivo para los potenciales clientes.
53. Que, en efecto, para entender el alcance de lo denunciado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y los intereses que ello envuelve, es necesario retrotraerse a la esencia de la actividad comercial que dicho agente económico realiza en el mercado, la cual consiste en el arrendamiento de espacios de carácter privado y espacios públicos para la construcción e instalación de infraestructuras publicitarias, que a su vez son alquiladas por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** a terceros interesados en la promoción de sus productos y servicios en ubicaciones estratégicas y de alta afluencia.
54. Que, en ese sentido, el incentivo que tendría **SIGN MASTER, S.R.L.** para inducir a los contratantes y/o proveedores de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** a que pongan fin a la relación contractual con dicho agente económico tiene que ver presumiblemente con el deseo de hacerse con las locaciones o ubicaciones estratégicas identificadas y construidas por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L. (WORLD SIGN)** como puntos comerciales de gran atractivo para explotarlas en beneficio propio, al tiempo que se aprovecha de la infracción contractual a la que ha inducido a los terceros y disminuye la competencia del sector representada en la especie, en el agente económico denunciante.
55. Que, en términos generales, lo que se pretende con la tipificación y prohibición de la inducción al incumplimiento contractual es *“reprimir o sancionar a aquel tercero que se interpone en una relación preexistente, de manera tal que afecta negativamente la idoneidad de la prestación o incluso del deudor de ejecutar la prestación a causa de la búsqueda de lucro, por un incremento en el costo de la ejecución o porque la prestación se torna imposible*¹⁴.
56. Que, a la luz del texto normativo dominicano, la inducción a la infracción contractual puede configurarse tanto por la inducción o instigación, como por el aprovechamiento

¹⁴ EPSTEIN, Richard. Inducement of breach of contract as a problem of ostensible ownership. En: Journal of Legal Studies, volumen XVI, 1987; pp. 1 y siguientes; MC CHESNEY, Fred. Tortious interference with contract versus “efficient” breach: Theory and empirical evidence, en Journal of Legal Studies. Volumen XXVIII, 1999; pp. 131 y siguientes. Citado por: Saavedra Velasco, R. (2012). Inducción al incumplimiento contractual, represión de la competencia desleal e incumplimiento eficiente. *IUS ET VERITAS*, 22(44), 42-56. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12020>



de la infracción contractual realizada por un tercero o incluso por ambas modalidades. En efecto, el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 reprime los actos de competencia desleal que consistan en *“la inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”*;

57. Que, en el ilícito de inducción a la infracción contractual intervienen necesariamente tres sujetos, representados si se quiere en dos partes; éstas son, por un lado, los contratantes primigenios, es decir: **(i)** el receptor de la inducción o infractor (en la especie, los propietarios de los terrenos con los que la denunciante ha mantenido relación contractual) y **(ii)** el sujeto de la infracción (**LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**); y **(iii)** por otro lado, el tercero instigador o inductor de la infracción (**SIGN MASTER, S.R.L.**), ya sea en provecho propio o de otro tercero;
58. Que, asimismo, la configuración de la inducción al incumplimiento contractual, *“supone necesariamente la existencia de una relación contractual, la cual debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, contratos, acuerdos preparatorios, adendas o, por ejemplo, obligaciones post contractuales válidas como los pactos de no competencia. [...]”*¹⁵;
59. Que de la denuncia de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y sus anexos se puede comprobar la existencia de una relación contractual preexistente entre **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y los propietarios de los espacios de terreno ubicados en las localidades siguientes y de acuerdo a las condiciones enunciadas, a saber: **a) “Valla DN-160”**, ubicada en la **avenida Abraham Lincoln núm. 954, condominio Residencial Lincoln**, cuyo contrato estuvo vigente hasta el **15 de septiembre de 2020**; **b) “Valla DN-137”**, ubicada en la **avenida Winston Churchill esquina Rafael Augusto Sánchez**, cuyo contrato fue suscrito inicialmente en fecha 30 de abril de 2021, por una vigencia de 5 años, y dejado sin efecto por virtud de un nuevo acuerdo suscrito a raíz de la renegociación intervenida entre las partes en fecha 15 de septiembre de 2023, con vigencia hasta el **15 de septiembre 2027**; **c) “Valla DN-130”**, ubicada en el **Condominio Diamond Plaza, avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo**, contrato que llegó a término el **8 de noviembre de 2023**, y respecto de cuya localidad se suscribió previamente un nuevo contrato que entró a regir a partir del 8 de diciembre de 2023, por un período de 6 años, es decir, hasta el **08 de diciembre de 2029**; **d)** por último, **“Valla DN-158”** ubicada en la **avenida 27 de Febrero núm. 416, entre Av. Núñez de Cáceres y c/ Carmen Mendoza de Cornielle**, cuyo contrato original estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2022, y respecto de cuya ubicación fue firmado un nuevo acuerdo el 26 de junio de 2023, vigente hasta el **26 de junio de 2029**;
60. Que, de las relaciones contractuales descritas anteriormente, esta Dirección Ejecutiva estima necesario referirse de manera previa respecto a la **“Valla DN-160”**, ubicada en

¹⁵ Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0208-2017/SDC-INDECOPI Expediente N° 0028-2016/CD1, pág. 6.



la **avenida Abraham Lincoln núm. 954, Condominio Residencial Lincoln**, cuyo contrato estuvo vigente hasta el **15 de septiembre de 2020** y respecto del cual la denunciante alega que **SIGN MASTER, S.R.L.** ha incurrido en inducción a la infracción contractual, ya que, “[...] *por mucho que World Sing (sic) Luces Industriales, S.R.L. intentó reajustar el precio convenido para la extensión del acuerdo comercial, el 15 de febrero de 2021 el cliente, Residencial Lincoln, presionó al agente económico denunciante para que retirara su estructura publicitaria, aun cuando sus permisos estaban vigentes hasta 2022.*” [Negritas añadidas]

61. Que, con relación al particular, cabe precisar que, según lo descrito por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en su denuncia, el aludido comportamiento imputado a **SIGN MASTER, S.R.L.** habría tenido lugar entre 2020 y febrero de 2021, lo cual significa que a la fecha de la interposición de la denuncia formal por ante esta Dirección Ejecutiva y más aún, de la emisión del dictamen sobre la misma, cualquier acción pretendida en contra de dicho comportamiento se encontraba vencida de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;
62. Que, en efecto, el artículo 56 de la Ley núm. 42-08 dispone que “*Las acciones administrativas y judiciales establecidas en la presente ley por violación a sus disposiciones, prescriben en el término de un año contado a partir de la cesación de la conducta anticompetitiva de que se trate*”; lo que quiere decir que, en la especie, si se toma el 15 de febrero de 2021 como la fecha del último acto de ejecución de la presunta conducta, el plazo para que esta Dirección Ejecutiva pudiera admitir una solicitud de inicio de un procedimiento de investigación en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.** con relación a dicho contrato se encontraba vigente solo hasta el 15 de febrero de 2021.
63. Que, la misma suerte sigue el caso denunciado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** con relación a la “**Valla DN-137**”, ubicada en la **avenida Winston Churchill esquina Rafael Augusto Sánchez**, cuyo contrato fue suscrito el **30 de abril de 2021**, por una vigencia **de 5 años**, y fue renegociado en fecha 15 de septiembre de 2023, a solo dos años y cinco meses de haber sido pactado el primero, mediante un nuevo acuerdo con vigencia fijada hasta el **15 de septiembre 2027** y con un notorio incremento en la compensación que sería entregada por concepto de arrendamiento.
64. Que, **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** responsabiliza a **SIGN MASTER, S.R.L.** de interferir en relaciones contractuales ya existentes mediante el ofrecimiento de condiciones aparentemente más atractivas y retribuciones mucho mayores con tal de apropiarse de la locación donde se encuentra la estructura publicitaria de la denunciante y así poder incluir dentro de su inventario dicha locación a sus clientes.
65. Que, en efecto, en palabras de la denunciante “(...) en 2021 **Signmaster, S.R.L.** indujo intencionalmente al cliente a que pusiera fin al convenio comercial, ofertándole el doble del monto concertado, por lo que el cliente, aparentemente convencido, presionó al agente económico denunciante para que retirara la estructura del terreno”; motivo por el cual **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** “(...) se vio en la obligación de renegociar el monto inicialmente acordado y aceptar otras demandas exigidas por el propietario del terreno a fin de mantener el punto comercial.”



66. Que, siendo así, **el año 2021**, indicado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** como aquel en que presuntamente intervino **SIGN MASTER, S.R.L.** en dicha relación contractual, constituye un elemento relevante para el asunto pues, además de marcar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción pretendida, permite identificar que no es sino dos años después de la alegada conducta de **SIGN MASTER, S.R.L.**, en 2023, que las partes suscribieron un nuevo acuerdo o renegociación del monto y condiciones prefijadas, lo que, aun si pudiera considerarse procedente la presente acción, haría difícil la configuración de la conducta denunciada pues, en ausencia de elementos probatorios como en la especie, sería imposible concluir que solo a los dos años de haber recibido las ofertas del denunciante, no antes, el propietario del terreno decidió forzar la renegociación con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** a expensas de la supuesta inducción de **SIGN MASTER, S.R.L.**
67. Que, no obstante la precisión anterior, es menester reiterar que valorar los indicios de la conducta denunciada con relación a la referida locación no es necesario pues, como se ha dicho, habiéndose identificado que la supuesta irrupción de **SIGN MASTER, S.R.L.** en la relación contractual de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y el propietario del terreno donde se encuentra ubicada la “**Valla DN-137**” ocurrió en 2021, cualquier acción pretendida en su contra se encuentra ventajosamente prescrita por virtud del artículo 56 de la Ley núm. 42-08, al menos desde el año 2022.
68. Que, el mismo análisis puede hacerse con relación al caso de la “**Valla DN-158**” ubicada en la **avenida 27 de Febrero núm. 416, entre Av. Núñez de Cáceres y calle Carmen Mendoza de Cornielle**, cuyo contrato original estuvo vigente hasta el **05 de junio de 2022**, y respecto del cual la denunciante aduce que “(...) **Signmaster, S.R.L.** se acercó a la locación donde se ubica la estructura publicitaria que consta de un contrato comercial y licencias vigentes a la fecha, ofreciéndole al cliente nada menos que el pago de la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda local, anuales para rescindir el acuerdo y exigir el retiro de la valla”; lo que provocó que, el **26 de junio de 2023**, **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** llegara “(...) a un amigable entendimiento con la propietaria del terreno y (...) para satisfacer sus exigencias, **acordó una compensación al monto de arrendamiento pactado** (...)”.
69. Que, en efecto, aun cuando de lo relatado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** no es posible identificar una fecha precisa o rango de tiempo exacto en el que presuntamente **SIGN MASTER, S.R.L.** habría inducido al proveedor de la denunciante a la infracción contractual, partiendo de la fecha de suscripción del nuevo acuerdo, esto es 26 de junio de 2023, es posible plantearse dos escenarios alternativos probables en los que posiblemente habría ocurrido la conducta, a saber: **(i)** durante la ejecución del contrato original, esto es, entre el 05 de junio de 2017 y el 05 de junio de 2022 o bien; **(ii)** durante el tiempo transcurrido entre la fecha de término del contrato original y la fecha de suscripción del nuevo acuerdo, es decir, entre el 05 de junio de 2022 y el 26 de junio de 2023.
70. Que, en cualquiera de los dos escenarios planteados, la acción pretendida por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** se encontraba prescrita al momento de la interposición de su denuncia pues, aun si lo alegado por la denunciante hubiere ocurrido en junio de 2023, ya para el día 19 de octubre de 2023, fecha en que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** introdujo su denuncia, se encontraba prescrita la acción; motivo por el cual no procede



que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la existencia de indicios de la comisión de inducción a la infracción contractual con relación al particular.

71. Que, al margen de lo anterior, interesa a esta dirección apuntar que, habiendo transcurrido todo un año entre la fecha en que venció el contrato original y la fecha de suscripción de un nuevo acuerdo entre dicho proveedor y **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, no cabría considerar la comisión de la conducta denunciada pues dicho lapso de tiempo era suficiente para que, de haberlo querido y tomando en consideración lo expresado por la propia denunciante sobre la supuesta oferta de **SIGN MASTER, S.R.L.**, los propietarios de dicho terreno contrataran libremente con ésta, cosa que como se sabe, no ocurrió.
72. Que, en ese sentido, la decisión de contratar nuevamente con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, esta vez por un monto considerablemente mayor al pactado en el contrato anterior, parecería más bien el resultado de un proceso de estrategia y negociación desarrollado por los propietarios del inmueble para lograr un contrato más oneroso que satisficiera sus propios intereses económicos, antes que la consecuencia de una supuesta inducción de incumplimiento y consecuente comportamiento desleal de **SIGN MASTER, S.R.L.**; por lo que al igual que en el caso de la “**Valla DN-137**”, aun si no hubiese prescrito la acción respecto de este contrato, resultaría bastante complicado configurar la inducción a la infracción contractual en los términos del artículo 11 literal “h”.
73. Que, así las cosas, esta Dirección Ejecutiva está inhabilitada para investigar posibles actos de competencia desleal y prácticas anticompetitivas alegadamente cometidas a más de un año de la interposición de la denuncia o del inicio formal del procedimiento de investigación; motivo por el cual este órgano instructor declara inadmisile la denuncia interpuesta por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** con relación a la presunta comisión de los actos de inducción a la infracción contractual respecto de los contratos referentes a las vallas “**DN-160**”, “**DN-137**” y “**DN-158**”, por encontrarse vencido el plazo de prescripción de la acción al momento de la interposición de la denuncia, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 42-08 y 37 de su Reglamento de Aplicación.
74. Que, en el caso de la “**Valla DN-130**”, ubicada en el **Condominio Diamond Plaza, avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo**, el contrato entre el propietario de dicho espacio físico y **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** fue suscrito en fecha 08 noviembre de 2017 por un período de 6 años, es decir, hasta el 08 de noviembre de 2023. Sin embargo, según denuncia **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, antes de que llegara a término dicho contrato, el mismo fue sometido a renegociación entre las partes, resultando de ello un nuevo acuerdo cuyas condiciones empezarían a regir a partir del 8 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo estipulado en el propio contrato.
75. Que, la denunciante alude que dicha renegociación se produjo pues la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.** “(...) *ofreció pagar el monto de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00) anuales a los propietarios de la plaza comercial Diamond Mall para que rescindieran el contrato suscrito con World Sign Lucas Industriales S.R.L. y le exigiera retirar su estructura publicitaria*”, lo que, a su juicio, configura, “*con toda propiedad*”, la inducción a la infracción contractual.
76. Que, en lo que concierne a la configuración de los actos de competencia desleal en la modalidad de la inducción a la infracción contractual, debe tenerse en cuenta que



“este tipo de conductas tiene por objeto la interferencia o entorpecimiento de la actividad empresarial de un competidor, lo que puede llevarse a cabo mediante la inducción indebida, por causas distintas a la propia eficiencia, a la terminación o a la paralización de sus relaciones contractuales con sus proveedores, clientes, trabajadores u otros sujetos que tengan cierto grado de influencia en su desarrollo en el mercado.”

77. Que, en la especie, la conducta que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** imputa a **SIGN MASTER, S.R.L.** consiste en que, a decir de la denunciante, su competidor ha intentado por medios desleales inducir la terminación de la relación contractual que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** mantiene con los propietarios de Diamond Mall por el arrendamiento de un espacio físico para colocar elementos publicitarios –es decir, con proveedores de un insumo esencial para la prestación de los servicios a los que se dedica–, obligando a la denunciante, en consecuencia, a tener que renegociar los términos y condiciones inicialmente pactados y a aceptar las nuevas demandas exigidas, con miras a mantener vigente dicha relación contractual y a no perder el espacio publicitario que, dado que se selecciona tomando en cuenta su ubicación estratégica, supone un activo esencial e influyente para su actividad comercial, y para el cual, dicho sea de paso, ya ha obtenido licencias por parte de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**.
78. Que, así, lo denunciado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** alude a que, estando vigente la relación contractual con los propietarios de Diamond Mall, éstos, instados por **SIGN MASTER, S.R.L.** empezaron a presionar para que la denunciante retirara los medios de publicidad colocados en sus terrenos, constituyendo esto un incumplimiento contractual pues, a decir de la denunciante, la fecha de término de dicho contrato no había intervenido.
79. Que, según explica **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, de no haber sido por las nuevas propuestas económicas realizadas a tal suplidor, no habría podido conservar las relaciones contractuales con los mismos; lo que, de suyo habría implicado la terminación anticipada de su contrato, por demás esencial para el mantenimiento de su actividad comercial; y a la inversa, de no haber sido por la aparición de **SIGN MASTER, S.R.L.**, no habría tenido que variar anticipadamente, mediante renegociación, los términos y condiciones de tal contratación para entonces vigente todavía.
80. Que, dicho de otro modo, sería a raíz de los ofrecimientos y maniobras supuestamente ejercidas por **SIGN MASTER, S.R.L.** para que los propietarios de Diamond Mall incumplieran las obligaciones contractuales previamente asumidas con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** exigiéndole a esta el retiro de su valla, que este último tuvo que realizar propuestas económicas más onerosas con tal de no perder la ubicación contratada ni la instalación ya colocada en ese espacio; lo que dio al traste con la suscripción de un nuevo acuerdo que, a la fecha, se encuentra vigente hasta el 08 de diciembre de 2029.
81. Que, en ese tenor, **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** señala que el perjuicio causado por el supuesto comportamiento desleal de **SIGN MASTER, S.R.L.** consiste no ya en la ruptura efectiva del vínculo contractual, sino en el incremento de los montos previamente pactados, que tuvo lugar luego de las renegociaciones a las que se vio



forzada debido a la alegada irrupción de **SIGN MASTER, S.R.L.** en su relación comercial y a las ofertas económicas exorbitantes que ésta habría realizado a sus proveedores con el objeto de hacerse con los espacios de terreno que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** ya tenía arrendados por años.

82. Que, en reiteradas ocasiones en la denuncia de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** se hace alusión a que **SIGN MASTER, S.R.L.** habría ofrecido pagar a los proveedores con los que **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** mantenía sus contratos, sumas que alcanzaban o excedían el doble del monto previamente pactado con la denunciante, cuestión ésta que, según expone, habría sido suficiente para que dichos proveedores como los propietarios de Diamon Mall, motivados por las tentadoras y desproporcionales ofertas, cedieran a las pretensiones de **SIGN MASTER, S.R.L.** y requirieran a **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** el retiro de las vallas de sus espacios privados, aun cuando los contratos estaban vigentes; todo lo cual conllevó, a juicio de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, a configurar el incumplimiento contractual denunciado.
83. Que, a este respecto, vale apuntar que en el análisis de la inducción al incumplimiento contractual corresponde evaluar si el comportamiento del inductor es objetivo o apto para motivar a otro a incumplir alguna prestación esencial u obligación principal. En ese sentido, lo importante para determinar si una declaración o acción de un presunto instigador puede ser entendida como una incitación en los términos de esta conducta desleal, es que la misma sea objetivamente capaz de orientar la conducta del receptor, *“[...] destacándose que no es necesario corroborar que, como consecuencia de dicha conducta, efectivamente se ha perjudicado el proceso productivo o la actividad empresarial de la empresa presuntamente afectada por esta práctica, debido a que dicho efecto puede ser real, así como también potencial. [...]”*.
84. Que, ya en un pronunciamiento previo sobre un asunto similar al que hoy ocupa nuestra atención, esta Dirección Ejecutiva ha advertido que el hecho de pagar u ofertar pagar un precio excesivamente alto u objetivamente desproporcional con relación al valor del mercado por un bien o servicio como le imputa **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** a **SIGN MASTER, S.R.L.**, no solo pudiera incorporar distorsiones en el mercado en términos económicos, toda vez que genera una falsa percepción de que dicho valor es sostenible; sino que, en términos de la conducta investigada, dicho ofrecimiento pudiera constituir un comportamiento objetivamente apto y suficiente para inducir a proveedores, clientes y trabajadores a incumplir sus contratos y/o para modificar sus decisiones, pudiendo considerarse entonces como indicios suficientes de la inducción a la infracción contractual.
85. Que, en ese sentido, de acreditarse al menos de manera indiciaria, que fue por obra de **SIGN MASTER, S.R.L.** que los propietarios de Diamond Mall intentaron rescindir las relaciones contractuales con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y que, en virtud de las ofertas de aquella, obligaron a la denunciante a reajustar los montos previamente convenidos y vigentes en la relación comercial, ello pudiera ser tenido como un indicio de la conducta denunciada, dado por entendido que *“[...] no es necesario acreditar que existió un efectivo incumplimiento de estos acuerdos para considerar que esta*



conducta califica como un acto de competencia desleal [...],¹⁶ sino que basta con comprobar que el comportamiento del presunto instigador, en este caso, el ofrecimiento presuntamente realizado por **SIGN MASTER, S.R.L.**, es objetivamente apto para inducir a los proveedores a incumplir los acuerdos contraídos con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en términos de los tiempos y precios pactados.

86. Que, al respecto, cabe aclarar que aun cuando es reconocido que las empresas no solo compiten por captar un mayor número de consumidores, sino que también buscan acceder a los mejores proveedores y clientes, así como a los mejores canales de distribución que les permitan una eficaz y eficiente comercialización de sus productos, lo que de suyo implica muchas veces una alternancia o rotación de dichos elementos entre las empresas competidoras de un mismo mercado y, a su vez, supone el empleo de recursos y herramientas de negociación como lo es ofertar un mejor precio por el mismo bien o servicio intermedio al que accede la competencia; ha de tenerse en cuenta que, cuando ello se utiliza como medio para afectar la posición competitiva de determinado competidor mediante el empleo de actos deshonestos o revestidos de mala fe empresarial o bien con el objetivo de causar un desvío ilegítimo de la clientela, pudiera entrañar una conducta reprochable desde el punto de vista de la competencia.
87. Que, en efecto, un comportamiento normalmente tolerable en términos de competencia justa como lo es competir en precios, pudiera constituir una conducta desleal en casos como el denunciado por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, si se lograra acreditar que, a sabiendas de que estaba vigente la ejecución del referido contrato entre **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y los propietarios de Diamond Mall, **SIGN MASTER, S.R.L.** mantuvo acercamientos y ofrecimientos de precios excesivos con los mismos, con miras a que éstos dejaran sin efecto por el tiempo que faltaba, la contratación vigente con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**; actuación que, en ese contexto, habría podido ser considerada como un indicio objetivo de una conducta desleal que tiene como finalidad obstaculizar la posición competitiva de su competidor, **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**
88. Que, sin embargo, lo anterior no ha sido probado, aún de manera indiciaria, por la denunciante. En efecto, no hay en el expediente que acompaña a la denuncia depositada por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** ningún documento que apunte a que los reajustes de precio y las renegociaciones de los términos y condiciones contractuales pactados entre la denunciante y su proveedor estuviera promovida por una actuación macabra o una irrupción por parte de **SIGN MASTER, S.R.L.** en dicha relación comercial.
89. Que, dicho de otro modo, fuera de las propias menciones y alegaciones que realiza la denunciante, no hay en los anexos de la denuncia un solo documento que señale, que se refiera o que permita a esta Dirección Ejecutiva identificar a **SIGN MASTER, S.R.L.** como presunto responsable de inducir a incumplimiento contractual a los proveedores de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, provocando con ello el incremento en precio del contrato suscrito, para entonces vigente entre éstos y la denunciante.

¹⁶ Resolución N° 001-2022-LIN-CCD/INDECOPI, "Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial", 22 de diciembre de 2022, p.48.



90. Que, en ese sentido, nos encontramos frente a alegatos que no cuentan con un sustento documental que efectivamente demuestren que el agente económico denunciado es el presunto responsable de inmiscuirse en una relación contractual ya existente y promover el cese de las obligaciones contractuales o una eventual renegociación pues ninguno de los documentos aportados por la denunciada apunta a que existiese dicha presión hacia el propietario del inmueble donde se encuentra la instalación publicitaria perteneciente a **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**
91. Que, por el contrario, al analizar la documentación referente a la valla “**DN-130**”, es posible establecer que, aunque los contratos intervenidos coinciden en cuanto a las partes contratantes, objeto, causa y forma, se desarrollan en periodos de tiempo distintos, lo que indica que el contexto económico y comercial en que se desenvuelve uno y otro no es el mismo, por lo que esperar que no exista una negociación de los montos contratados es no ceñirse a la realidad comercial en la que se suscribió cada acuerdo.
92. Que, en efecto, en relaciones comerciales de larga data como la que alude tener **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** con dicho centro comercial, es natural y previsible que ocurran variaciones en los términos y condiciones, en particular, reajustes de precios, atendiendo a la realidad social y contexto económico en que se desenvuelva la contratación, que esto procura mantener el equilibrio económico entre las partes y que la contratación no se vuelva irrisoria o demasiado forzosa para una de ellas.
93. Que, en cualquier caso, no hay que descartar la posibilidad de que los propietarios hayan utilizado todas las herramientas de negociación puestas a su disposición y aprovecharan incluso insinuaciones y hasta posibles acercamientos de terceros para renegociar con **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y lograr esta vez un contrato más oneroso, sin que ello pueda considerarse competencia desleal en sentido estricto ni que pueda serle atribuido a la participación directa de **SIGN MASTER, S.R.L.** dirigida a anular la competencia.
94. Que, de hecho, vale apuntar el nuevo acuerdo de arrendamiento suscrito comenzaría a tener vigencia en una fecha posterior al vencimiento del contrato que le precede, con una diferencia exacta de un mes, lo que parece indicar que las partes respetaron la vigencia del contrato anterior y que el incremento en el monto a pagar por el arrendamiento es una expresión de la voluntad contractual de las partes y del contexto económico actual, lo que nada tiene que ver con una conducta reprochable en términos de competencia.
95. Que, en efecto, de lo depositado por la denunciante se verifica que la renegociación del acuerdo en cuestión se hizo respetando el tiempo de vigencia del contrato previamente suscrito pues, como se ha dicho, en el nuevo contrato las partes establecieron que los términos y condiciones pactados en éste regirán a partir del 8 de diciembre de 2023, un mes siguiente a la fecha de término del anterior; cuestión esta que no favorece la hipótesis de una presunta injerencia macabra por parte de un tercero como **SIGN MASTER, S.R.L.** en dicha relación.
96. Que, a la luz de lo descrito, se hace imposible afirmar en este caso que la autonomía de la voluntad de los propietarios de la plaza comercial Diamond Mall se ha visto afectada a causa de la inducción de **SIGN MASTER, S.R.L.** como alega **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**, pues no consta documentación alguna en el expediente de



que **SIGN MASTER, S.R.L.** haya tenido algún acercamiento a los fines de inducir a estos proveedores a incumplir con sus convenios o a no renovarlos y tampoco el contexto fáctico permite deducir semejante conclusión.

97. Que, más bien, la renegociación de los términos y condiciones contractuales inicialmente pactados parece ser en este caso, el resultado de la libre voluntad de las partes antes que de presiones externas ejercidas por terceros con el fin de obstaculizar la competencia y hacerse con dichos espacios publicitarios.
98. Que, como lo ha advertido esta Dirección Ejecutiva, en escenarios como el descrito resulta difícil descifrar la inducción a la infracción contractual, pues al permear la formación del consentimiento de una de las partes –lo que usualmente se da en la interioridad del individuo aunque se exterioriza a través de la contratación–, dicho ilícito puede confundirse con una genuina expresión de la voluntad del contratante, lo que, de suyo haría ceder cualquier posible conducta desleal; máxime en casos como el de la especie donde no se trata de la sola inducción al incumplimiento de una obligación contractual asumida, sino de la supuesta variación, por medios desleales, de la voluntad contractual previamente manifestada.
99. Que, es por esta razón que la prueba, aun indiciaria, cobra una relevancia mayúscula en este tipo de infracciones, pues permite a la autoridad formarse un criterio sobre lo acontecido y atribuir siquiera preliminarmente responsabilidades, si las hubiere. A la inversa, cuando no existen elementos de prueba que conduzcan a recrear las circunstancias y hechos denunciados, se impone declarar la improcedencia de la acción pretendida.
100. Que, al respecto, la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 instaaura en su artículo 38 que *“la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones”*. Al mismo tiempo, y de manera especial para los casos de denuncias por alegados actos de competencia desleal, el artículo 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 indica que, *“La parte denunciante deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial.”*
101. Que, sin embargo, como se ha dicho, entre los documentos aportados por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** como sustento de su denuncia, no existe una sola pieza que apunte a que alguna de las acciones denunciadas ha sido ocasionada por **SIGN MASTER, S.R.L.**; en efecto, no acompaña a la denuncia de **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** ningún medio probatorio ni referencia documental que permita al órgano instructor siquiera inferir la irrupción de la denunciada en la relación contractual de la denunciante.
102. Que, a pesar de haberle sido requerido, solo constan como anexos a la denuncia los contratos previos y los actuales de cada uno de los casos denunciados por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.**; documentos éstos que solo permiten identificar las variaciones en los términos y condiciones y los incrementos de precios que tuvieron lugar entre las partes, más no la participación de **SIGN MASTER, S.R.L.** en los mismos.
103. Que la ausencia de pruebas que puedan constituir indicios de la comisión de una conducta antijurídica tipificada en la Ley núm. 42-08 aniquila la solicitud de investigación e imposibilita el trabajo de esta Dirección Ejecutiva pues, de las denuncias presentadas



no solo han de considerarse los argumentos vertidos en los escritos por la parte que las promueve, sino que se deben ser ponderados todos los elementos probatorios que la denunciante pretende hacer valer para demostrar no solo que la posible conducta anticompetitiva ha ocurrido, sino más importante, para identificar de manera precisa al presunto responsable de la misma; cuestiones estas últimas que constituyen garantías mínimas del debido proceso y del derecho de defensa que asisten a las partes sujetas a un procedimiento y que deben ser resguardadas por esta administración.

104. Que, en tal sentido, dada la ausencia de evidencias que demuestren o permitan inferir que las acciones denunciadas por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** fueron llevadas a cabo por **SIGN MASTER, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los presupuestos necesarios para deducir presunta responsabilidad respecto del agente económico denunciado, por lo que no es posible ordenar el inicio de un procedimiento de investigación en su contra por presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual en el caso en cuestión, máxime cuando en la especie, el nuevo acuerdo suscrito entre la denunciante y sus proveedores intervendría un mes después de la llegada del término del acuerdo inicialmente suscrito, lo que permite inferir que no se dio una variación abrupta y forzada producto de la actuación del denunciado, sino más bien consensuada entre las partes.

105. Que, así las cosas, procede desestimar por improcedente la denuncia interpuesta por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**, en lo que respecta a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual, tipificados en el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08.

ii. Actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.-

106. Que, la denunciante imputa a **SIGN MASTER, S.R.L.** la comisión de posibles actos de incumplimiento a normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, el cual consagra que *“sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

107. Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

108. Que, sobre el particular, el **Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú**, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI,



al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*;

109. Que, en efecto, la **Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia** calificó una ventaja como significativa, en los siguientes términos *“la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”*, es decir que para calificarse como significativa debe tener un papel relevante en la estructura del mercado. Además, estableció que *“la significatividad está dada por la condición favorable que le produjo al [agente económico] al inobservar la norma, mejorando la posición en el mercado, ya que creó una presencia en el mercado que antes no tenía [...]”*¹⁷;

110. Que, en el mismo sentido, la doctrina ha afirmado que la significatividad de la ventaja debe provocar una desigualdad, *“es decir un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero”*¹⁸;

111. Que, aun cuando la única referencia que hace **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** al supuesto incumplimiento de normas en que incurre **SIGN MASTER, S.R.L.** la constituye la enunciación y transcripción –en un único párrafo dentro de las 13 páginas depositadas en su instancia de denuncia– del artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva, como parte de las diligencias probatorias dirigidas a desburocratizar el trámite de la denuncia, y con el conocimiento de la regulación normativa del mercado de publicidad exterior, solicitó tanto a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** como al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, entes reguladoras en la materia, que emitieran las constancias en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre si habían sido concedidos permisos de publicidad exterior a favor de **SIGN MASTER, S.R.L.** en las localidades en las que se encuentran las vallas *DN-160, DN-137, DN-158 y DN-130*.

112. Que, ambas entidades respondieron que no han emitido permisos de publicidad exterior a favor de **SIGN MASTER, S.R.L.** en tales localidades, por lo que, de comprobarse que dicho agente económico se encuentra erigiendo o ha erigido sus estructuras publicitarias en tales ubicaciones, podría considerarse que se encuentra en un incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad comercial; incumplimiento respecto del cual solo faltaría verificar la existencia de una ventaja competitiva significativa para configurar los actos de competencia desleal en los términos establecidos en la Ley núm. 42-08.

¹⁷ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Sentencia del proceso 13-013416, de fecha 20 de junio de 2014, citada por Camargo Díaz, Emma, “Ventaja Competitiva Significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja”, en Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 55-66. Doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.04> ponencia elaborada en el marco del seminario Violación de normas como conducta de competencia desleal – Artículo 18 de la Ley 256 de 1996 de la Universidad Externado de Colombia, que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016.

¹⁸ Barona, Silvia, “Competencia Desleal”, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p. 628



113. Que, sin embargo, no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita a este órgano instructor constatar que **SIGN MASTER, S.R.L.** se encuentra comercializando estructuras de publicidad exterior en los referidos espacios; cuestión que, con independencia de los pronunciamientos de las entidades competentes que acreditan que la denunciada no cuenta con permisos en esas locaciones, imposibilita la configuración de indicios de la conducta de incumplimiento de normas tal y como se encuentra consagrada en la Ley núm. 42-08.

114. Que, en efecto, en ausencia de evidencias o pruebas que permitan constatar materialmente los hechos de la presunta comercialización de medios de publicidad exterior por parte de **SIGN MASTER, S.R.L.** en las conocidas localidades, se hace imposible ordenar el inicio de un procedimiento de investigación por alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas.

115. Que, en virtud de lo expuesto, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestime la denuncia interpuesta por **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, según proscribire el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

III. PARTE DISPOSITIVA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la denuncia introducida por la sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en fecha 19 de octubre de 2023 y completada en fecha 03 de noviembre de 2023 en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**, en lo que respecta a la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual, en presunta violación al artículo 11 literal “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en los casos de las vallas “**DN-160**”, “**DN-137**” y “**DN-158**”; por encontrarse prescrita la acción al momento de la interposición de la denuncia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** de la denuncia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 42-08.



SEGUNDO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia introducida por la sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en fecha 19 de octubre de 2023 y completada en fecha 03 de noviembre de 2023, en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**, en lo que respecta a la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual, tipificada en el artículo 11 literal “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, con relación al caso de la valla “**DN-130**”; en razón de que los medios de pruebas aportados no demuestran o permiten inferir la existencia de indicios razonables de violación a la Ley núm. 42-08, según se motiva en el cuerpo de la presente resolución; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** de la denuncia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 42-08.

TERCERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia introducida por la sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** en fecha 19 de octubre de 2023 y completada en fecha 03 de noviembre de 2023, en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**, en lo que respecta a la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, tipificada en el artículo 11 literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; en razón de que los medios de pruebas aportados no demuestran o permiten inferir la existencia de indicios razonables de violación a la Ley núm. 42-08, según se motiva en el cuerpo de la presente resolución; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** de la denuncia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 42-08.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial **LUCES INDUSTRIALES, S.R.L.** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **ORDENAR SU PUBLICACIÓN** en el portal web institucional.

QUINTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

